



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03949-2007-PA/TC
LIMA
HIGINIO HUAMÁN SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Higinio Huamán Silva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 28 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda alegando que su entidad es la única competente para reconocer y otorgar tal derecho, en estricto cumplimiento de los requisitos que fijan las normas para ello.

El Quincegésimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 2 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha demostrado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que no es la emplazada, necesariamente, la encargada de otorgar al demandante la renta vitalicia que peticiona, sino la entidad contratada por la empleadora para dicho fin.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03949-2007-PA/TC

LIMA

HIGINIO HUAMÁN SILVA

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

- 3.1 Certificado de Trabajo (f. 3) emitido por la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A., que acredita sus labores como obrero, desde el 5 de enero de 1966 hasta el 18 de setiembre de 1999.

- 3.2 Examen Médico Ocupacional (f. 4) expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia del Ministerio de Salud, con fecha 28 de junio de 2002, donde se indica que padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución y acentuada hipoacusia bilateral.

4. Teniendo en cuenta que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, Ministerio de Salud o una EPS, y que con fecha 31 de marzo y 2 de abril de 2008, le fue notificada al demandante la Resolución emitida por este Tribunal, que le otorgaba un plazo de 60 días hábiles para presentar dicho documento, ha transcurrido, en exceso, dicho término sin que el actor haya cumplido con tal mandato, por lo que corresponde desestimar la presente demanda, sin perjuicio de lo cual, y de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03949-2007-PA/TC
LIMA
HIGINIO HUAMÁN SILVA

5. Conviene señalar que tampoco se ha acreditado que la emplazada sea, necesariamente, la encargada de otorgar al demandante la renta vitalicia que peticiona, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N.º 26790.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**